

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320220032200

Demandante: NATALIA RODRÍGUEZ GARCÍA

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 0356

1. Estando el expediente al despacho se pasa a disponer lo correspondiente a la admisión de la demanda, en cumplimiento del proveído del 06 de julio de 2023 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente la decisión proferida en auto de fecha 02 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

2. En En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores María Eugenia García Ospina, Francisco Javier Rodríguez Morales, Natalia Rodríguez García y Paula Andrea Rodríguez García actuando en nombre propio y esta última en representación de sus menores hijos Juan José Castaño Rodríguez y Tomas Castaño Rodríguez, presentaron a través de apoderado judicial demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los presuntos perjuicios que se estiman causados “con ocasión de los actos delictivos (tortura agravada, acceso carnal violento y soborno, lesiones personales, tentativa de homicidio, violencia psicológica y abuso de autoridad) de los que fue víctima la joven N.R.G.”

3. La demanda fue presentada el **24 de octubre de 2022** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 24 de octubre de 2022 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF “01ActaReparto”).

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por las entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada y la ciudad donde ocurrieron los hechos, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 26 de agosto de 2022, la cual fue celebrada el día 21 de octubre de 2022 por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 21 de octubre de 2022, donde el convocado es LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL -BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 8 "BATALLA DESAN MATEO" y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Folios 3 a 14 Archivo19.Anexos)

- Caducidad

Frente a este punto, mediante proveído del 06 de julio de 2023 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección C, indicó lo siguiente:

"Hechos los anteriores comentarios, concluye la Sala que la omisión respecto de las medidas de protección se concretó en los actos de violencia ocurridos entre el 19 y el 20 de junio de 2018; sin embargo, solamente puede entenderse que aquélla cesó cuando se solicitó la captura del presunto agresor, lo cual, de acuerdo con los elementos probatorios ocurrió el 24 de agosto de 2018, fecha en la que el Juzgado 4º Penal con Función de Control de Garantías de Pereira libró orden de captura [2.10].

Entonces, el término de caducidad, frente a los demandantes distintos a la víctima directa, corrió entre el 25 de agosto de 2018 y el 10 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria.

Es decir, también operó la caducidad del medio de control para este grupo de demandantes frente a las pretensiones formuladas en contra de la FGN, lo que impone confirmar el rechazo de la demanda.

En el caso de la víctima directa, el análisis es el mismo que se realizó en el acápite 3.3.1., por virtud de la flexibilización aquí aplicada; por lo tanto, se revocará la decisión frente a la víctima directa. 3.4. Decisión por adoptar. Habiendo concluido que la caducidad del medio de control operó únicamente frente a los demandantes distintos a la víctima directa, se procederá a revocar parcialmente la decisión de primera instancia, en el sentido de que se admita la demanda frente a la señora Natalia Rodríguez García, pero se confirmará el rechazo respecto del resto de demandantes.

3.5. Medida adicional de protección. De acuerdo con el artículo 201 del CPACA, la presente providencia debe ser notificada mediante anotación en estado electrónico, lo que conlleva la inserción de la providencia en línea para su consulta; sin embargo, el auto será notificado personalmente con la finalidad de garantizar su reserva, considerando que se tratan datos sensibles⁵⁹ de la parte actora y es necesario preservar sus derechos fundamentales”

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito y de acuerdo a la decisión proferida el 06 de julio de 2023, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección, la demanda solo se admitirá en relación con la víctima directa la señora Natalia Rodríguez García, quien se encuentra debidamente representada por medio de apoderado.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el EJÉRCITO NACIONAL a quienes se les pretende

endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora Natalia Rodríguez García por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al Ministro de Defensa Nacional o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
 - jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
 - notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
 - baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

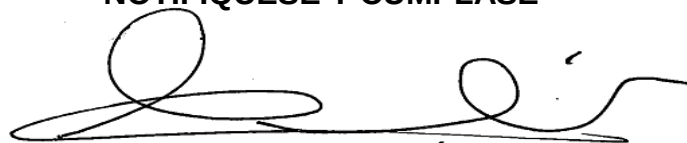
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
 6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
 7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
 9. Se reconoce personería jurídica a la sociedad Legal Group Especialistas en Derecho SAS identificada con Nit. 900998405-7 representada legalmente por el señor Jonathan Velásquez Sepúlveda como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

¹ *Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificaciones@legalgroup.com.co

² Auto 2/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb785341fc9b12f0281b2ff61dd3c685e32dcf84d3d9982b87eba33e0f7bddd**
Documento generado en 31/08/2023 05:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>